



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00133
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Sebastián Colorado
Demandado:	Notario 1° del Círculo de Medellín
Asunto:	Avoca conocimiento, inadmite demanda

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por estimarlos competentes correspondiendo por reparto a este Juzgado.

El motivo por el cual declaró la falta de competencia y jurisdicción es por cuanto el accionado desempeña funciones públicas y el domicilio, lugar de vulneración de los derechos colectivos y sede de atención del demandado es en la ciudad de Medellín, por lo que el despacho avocará su conocimiento por estimarse competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998¹, al encontrarse dirigida la presente acción en contra del Notario 1° del Círculo de Medellín, quien ejerce sus funciones públicas en el Municipio de Medellín, lugar de ocurrencia de los hechos de los cuales se desprende la presunta vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda.

CONSIDERACIONES

¹ **Ley 472 de 1998:**

ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00133
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Sebastián Colorado
Demandado:	Notario 1° del Círculo de Medellín
Asunto:	Avoca conocimiento, inadmite demanda

El señor Sebastián Colorado instaura demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Notario 1° del Círculo de Medellín con el fin de que se protejan los derechos colectivos: *Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*; que considera vulnerados, por cuanto en el inmueble donde se presta atención al ciudadano no cuenta con intérprete y guía intérprete de planta, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender población objeto de la Ley 982 de 2005.

Adicionalmente, solicita la parte actora que se ordene al accionado contratar un intérprete y un guía intérprete profesionales de planta en el inmueble del accionado a fin de cumplir la Ley 982 de 2005, artículos 5 y 8, en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla las citadas normas, y se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc como lo manda la citada Ley.

1. Requisito de procedibilidad.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 161² consagró que constituye requisito para presentar demanda de protección de derechos e intereses colectivos haber efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem:

Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda se advierte que no se aportan anexos, por lo tanto no se cuenta con documento alguno que acredite la realización de la solicitud ante el accionado por parte del actor, ni obra respuesta negativa respecto a la adopción de

² **Ley 1437 de 2011:**

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00133
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Sebastián Colorado
Demandado:	Notario 1° del Círculo de Medellín
Asunto:	Avoca conocimiento, inadmite demanda

medidas tendientes a la protección de los derechos cuya protección se invoca, ni solicitud de contratación de intérprete y guía intérprete, ni solicitud de instalación de señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas como se pretende en la demanda y de la cual deriva la afectación a intereses colectivos.

Ahora, la norma citada establece como excepción que en el caso de presentarse un peligro inminente de un perjuicio irremediable se puede prescindir de la solicitud previa a la interposición de la demanda, no obstante, esta situación no se advierte, ni se menciona en el presente caso. Por lo que se concluye que no existe fundamento que le permita a la parte actora sustraerse del cumplimiento del requisito previo señalado.

2. Requisitos de la demanda

2.1. La Ley 472 de 1998 en su artículo 18 frente a los requisitos de la demanda en una acción popular, señala en su literal “d)”³ que en la demanda deberá indicarse la persona natural o jurídica, o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.

La parte actora en el escrito de demanda se limita a enunciar que la demanda se encuentra dirigida en contra del *“Ciudadano notario 1 en la ciudad de Medellín hecho notorio”*.

En razón a que el accionado es un particular que ejerce función pública, corresponde a la parte actora identificar con su nombre a la persona natural presuntamente responsable de la afectación a los derechos o intereses colectivos, toda vez que el demandante no manifestó la imposibilidad de conocer su nombre.

2.2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone en su numeral 7 que en toda demanda deberá indicarse el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales, requisito del cual adolece el escrito de demanda respecto del demandado.

2.3. El numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Señala también que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

³ ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. (...)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00133
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Sebastián Colorado
Demandado:	Notario 1° del Círculo de Medellín
Asunto:	Avoca conocimiento, inadmite demanda

En el presente asunto, no se acredita el cumplimiento de dicho deber por parte del accionante, ni el envío físico en caso de desconocerse el canal digital de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE

Primero. AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. INADMITIR la Acción Popular instaurada por el señor Sebastián Colorado en contra del “Notario Primero del Círculo de Medellín”, para que, en el término legal de 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia la parte actora:

- acredite que ante el accionado elevó la solicitud de adopción de medidas tendientes a obtener la protección de los derechos cuya protección se invoca en concordancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo exigen los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Identifique con su nombre a la persona natural presuntamente responsable de la acción u omisión que motiva la demanda, o señale la imposibilidad de conocerlo.
- Indique el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones personales.

La parte actora de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 163, numeral 8, simultáneamente deberá enviar al demandado por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el escrito de subsanación el envío físico del mismo con sus anexos, así como de la demanda inicial.

Los memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en días hábiles en el horario 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria